



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 491 -2023/MDLM-GM

La Molina, 02 NOV. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTOS; Expediente n.° 14613-2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, por el cual el señor Walter Huacre Lizarme presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal n.° 307-2023-MDLM-GM; el informe n.° 1544-2023-MDLM-GAF-SGTH de fecha 02 de noviembre de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional n.° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece que, para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que, en cumplimiento al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la referida ley, señala que el principio del debido procedimiento se refleja en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que lo afecten;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del citado cuerpo normativo señala que "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; y el artículo 218° señala que son recursos administrativos la reconsideración y la apelación;

Que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que "(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere prueba nueva. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante el expediente n.° 14613-2023, el señor Walter Huacre Lizarme presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal n.° 307-2023-MDLM-GM por la que se resuelve modificar parcialmente el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado con la Resolución de Gerencia Municipal n.° 122-2021-GM, respecto a los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° que tratan sobre la duración de la jornada laboral, horario de servicios, tiempo de refrigerio y descansos semanales quedando redactados en los siguientes términos:

- **Numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de la Molina:** "Para el personal activo conformado por los tres regímenes



Municipalidad de La Molina

laborales que administra LA MUNICIPALIDAD (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 incluyendo en éste último a los funcionarios, gerentes y subgerentes que se encuentran en este régimen) **la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo**, de acuerdo al detalle siguiente:

Régimen Laboral	Condición Ocupacional	Jornada laboral	Horario	Refrigerio
Decreto Legislativo N° 276	Empleado	7 horas y 45 min diarias	Lunes a Viernes 08:00 a 16:30	13:00 a 13:45 horas
Decreto Legislativo N° 728	Obrero Administrativo	7 horas y 45 min diarias	Lunes a Viernes 08:00 a 16:30 horas	13:00 a 13:45 horas
	Obrero de campo	6 horas diarias	Lunes a Sábado 07:00 a 13:00 horas	Sin refrigerio
Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)	Servicios administrativos	7 horas y 45 min diarias	Lunes a Sábado 08:00 a 17:00 horas	13:00 a 14:15 horas
	Servicios de campo	7 horas y 45 min diarias	Lunes a Sábado 08:00 a 17:00 horas	13:00 a 14:15 horas

- **Numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de la Molina**, establece que: "El descanso semanal de los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 que desempeñan funciones administrativas descansarán los días sábado y domingo, siendo que los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 1057, que brindan servicios administrativos y que desarrollan labores de campo, y N° 728 que desarrollan labores de campo descansarán los días domingo, ello sin perjuicio de las variaciones que pudiesen realizarse en virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 que antecede";

Que, como argumentos el recurso de reconsideración presentado, el señor Walter Huacre Lizarme señala que no se le debería aplicar lo resuelto en el artículo primero de la resolución de gerencia municipal n.º 307-2023-MDLM-GM en vista de que por mandato judicial se ordena su reconocimiento de relación laboral e inscripción en los libros de planillas;





Municipalidad de La Molina

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Gerencia Municipal en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado por la Ordenanza N.º 411/MDLM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **WALTER HUACRE LIZARME**, contra la Resolución de Gerencia Municipal n.º 307-2023-MDLM-GM, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad de La Molina, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **WALTER HUACRE LIZARME** para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA
GERENTE MUNICIPAL





Municipalidad de La Molina

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, **a fin que éste evalúe la nueva prueba aportada** y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.¹

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú señala que: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio";

Que, en concordancia con la norma fundamental, la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dispone que la jornada laboral del sector público es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo; y cuando la Ley disponga una jornada menor, esta será destinada de manera preferente a la atención al público;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057 se creó el denominado régimen especial de contratación administrativa de servicios, como una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, distinta a los dos regímenes laborales generales existentes en el ordenamiento jurídico peruano;

Que, el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios, en adelante régimen CAS, se reconocen determinados derechos a favor del personal sujeto a dicho régimen, entre ellos, la limitación del tiempo de trabajo. Así, el inciso b) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, establece que la jornada de trabajo máxima del servidor es de ocho (8) diarias o cuarenta y ocho (48) semanales²;

Que, en el caso en concreto, el impugnante ha adjuntado como prueba nueva copia de resolución judicial emitida por órgano jurisdiccional competente a través de la cual se ordena el reconocimiento de la relación laboral y la inscripción en planillas a favor del servidor; sin embargo, a la fecha el señor Walter Huacre Lizarme mantiene vínculo laboral con esta corporación municipal bajo el régimen laboral CAS, por lo que, en estricto cumplimiento al principio laboral de primacía de la realidad, le resulta aplicable lo establecido en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad de La Molina, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 307-2023-MDLM-GM, por ello, también les resultan aplicables todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Contratación Administrativa de Servicios, correspondiendo así desvirtuar la prueba presentada;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

² Informe Técnico 1424-2018-SERVIR-GPGSC.